Memento Empleado Público es una obra colectiva realizada por inciativa y bajo la coordinación de la redacción de Francis Lefebvre

Han colaborado en esta o en ediciones anteriores:

Agut García, Carmen (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Jaime I. Ex Letrada coordinadora del Gabinete del Tribunal Supremo - Sala de lo Social).

Alfonso Mellado, Carlos (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia).

Blasco Lahoz, José Francisco (Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de

Valencia).

Cabeza Pereiro, Jaime (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Vigo).

Cosmen del Riego, Fernanda (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado).

De la Iglesia Aza, Lidia (Profesora Doctora en Derecho. UNIR. Abogada).

De Román Feliz, Pablo (Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social).

Díaz de Liaño y Argüelles, Fernando (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado)

Dietta Rodríguez, Lourdes (Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social). Escolástico Martínez, Alba María (Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado).

Espejo Megías, Patricia (Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad -I a Mancha Fernández Docampo, Belén (Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Vigo).

Galindo Meño, Carlos (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado).
Goerlich Peset, José María (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia).
González Alonso, Augusto (Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo).
Gualda Alcalá, Francisco José (Responsable del Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO. Profesor de Derecho del

Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Castilla-La Mancha].

Guisán Ceinos, Paloma (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado).

Herrero Ruiz, Fernando (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado)

Jiménez-Clar Hernández, Antonio (Cuerpo de Abogados del Estado). López Barrero, Esther (Profesora Doctora en Derecho. Universidad a Distancia de Madrid)

López Gandía, Juan (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Politécnica de Valencia). Marchena Navarro, Julia (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado).

Merino Segovia, Amparo (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La

Monedero Palacios, Julián (Abogado y Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universi-

Muñoz Pedraz, Ana María (Cuerpo de Abogados del Estado).

Nores Torres, Luis Enrique (Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valen-

Palomar Olmeda, Alberto (Magistrado de lo contencioso-administrativo).
Panizo García, Antonio (Cuerpo de Abogados del Estado. Abogado del Estado-Jefe del Ministerio de Política Territorial y Función Públical

Pérez de la Cruz, Jaime (Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado).

Pretus Pascual, Carmen (Cuerpo de Gestión de la Administración General del Estado).

Sanz Barrera, Pablo J. (Cuerpo de Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cuerpo Superior de Administradores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

Selma Penalva, Alejandra (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia).

Sequeira de Fuentes, Marcial (Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La

Simón García, Javier (Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado). Tormos Pérez, Juan Alberto (Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia)

Toscani Giménez, Daniel (Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia). Trillo Párraga, Francisco (Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La

Vázquez Garranzo, Javier (Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social).

© FRANCIS LEFEBVRE

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A

Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid clientes@lefebvre.es

www.efl.es

Precio: 101,92 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-19896-26-1 Depósito legal: M-34115-2023

Impreso en España por Printing '94

Paseo de la Castellana, 93 – 2º. 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.





2024-2025

Fecha de edición: 17 de noviembre de 2023



© Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

Plan general

INTRODUCCI	ÓN	marginal
	ON	
Capítulo 1.	Introducción, fuentes y clases de empleados públicos	50
PARTE PRIM	ERA: RÉGIMEN JURIDICO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	
Capítulo 2.	Acceso al empleo público y carrera profesional	400
Capítulo 3.	Situaciones administrativas de los funcionarios	1050
Capítulo 4.	Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos	1350
Capítulo 5.	Tiempo de trabajo	1650
Capítulo 6.	Retribuciones	2050
Capítulo 7.	Régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas	3150
Capítulo 8.	Régimen disciplinario del empleado público	3550
Capítulo 9.	Pérdida de la condición de empleado público	4000
Capítulo 10.	Reversión de los servicios públicos: consecuencias laborales	4250
PARTE SEGU	INDA: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	
Capítulo 11.	Prevención de riesgos laborales en las Administraciones Públicas	4450
PARTE TERC	ERA: DERECHOS COLECTIVOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS	
Capítulo 12.	Representación de los empleados públicos	4800
Capítulo 13.	Derechos de participación, negociación y reunión	5300
Capítulo 14.	Convenios colectivos en el ámbito de las Administraciones Públicas	5650
Capítulo 15.	Huelga y conflicto colectivo	5900
PARTE CUAF	RTA: PROTECCION SOCIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO	
Capítulo 16.	Protección social	6100
Capítulo 17.	Régimen de Clases Pasivas del Estado	6200
Capítulo 18.	Seguridad Social de los empleados públicos	7205
PARTE QUIN	TA: PERSONAL AL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	
Capítulo 19.	Personal Estatutario de los Servicios de Salud	8850
PARTE SEXT	A: COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	
Capítulo 20.	Orden jurisdiccional competente	9350
	ANEXOS	9850

© Francis Lefebvre ABREVIATURAS 7

Abreviaturas

AAPP Administraciones Públicas

Admón Administración

AEAT Agencia Estatal de Administración Tributaria

AGE Administración General del Estado

AN Audiencia Nacional AP Audiencia Provincial

art. artículo/s

BOCA Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código Civil

CCAA Comunidades Autónomas
CCol Convenio Colectivo

CCol Único Convenio Colectivo Unico para el personal laboral de la Administración Gene-

ral del Estado

CDGAE Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Econcómicos
CECIR Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones

CGPJ Consejo General del Poder Judicial
CIR Comisión Interministerial de Retribuciones

Circ Circular

ConstConstitución Españolacont-admcontencioso-administrativo

CP Código Penal

CSNCEP Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas

D Decreto

DG Dirección General

DGCLDirección General de Cooperación LocalDGFPDirección General de la Función Pública

DGOSS Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

Dir Directiva

disp.adic. disposición adicional disp.derog. disposición derogatoria disp.final disp.trans. disposición transitoria

EBEP Estatuto Básico del Empleado Público (RDLeg 5/2015)

ET Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)

ETOP Económicas, técnicas, organizativas o de producción

EVI Equipo de Valoración de Incapacidades

FEMP Federación Española de Municipios y Provincias IGAE Intervención General de la Administración del Estado

INGESA Instituto Nacional de Gestión Sanitaria

INSST Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social IPA Incapacidad permanente absoluta IPP Incapacidad permanente parcial

IPREM Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

IPT Incapacidad permanente total

ISFAS Instituto Social de las Fuerzas Armadas

IT Incapacidad temporal

ITSS Inspección de Trabajo y Seguridad Social

8 ABREVIATURAS © Francis Lefebvre

JCA Juzgado Contencioso Administrativo

JCCA Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo

JS Juzgado Social

L Ley

LA Laudo arbitral

LAJ Letrado de la Administración de Justicia

LCon Texto refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)

LCP Ley de Clases Pasivas (RDLeg 670/1987)
LCSP Ley de Contratos del Sector Público (L 9/2017)

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)

LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1882)
LETT Ley de Empresas de Trabajo Temporal (L 1/1994)

LFCE Ley de Funcionarios Civiles (D 315/1964) LGS Ley General de Sanidad (L 14/1986)

Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)

LJCA Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L 29/1998)

LMRFP Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (L 30/1984)

LO Ley Orgánica

LOFAGE Ley de organización y funcionamiento de la Administración General del Esta-

do (L 6/1997)

LOLS Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985)
LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979)

LoraP Ley de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de

Trábajo y Participación del Personal al Servicio de las AAPP (L 9/1987)

LOREG Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LO 5/1985)

LPAC Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas (L 39/2015)

LPFP Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (L 8/1987)

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPRL Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/1995)
LRJS Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
LRJSP Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (L 40/2015)

LSSFCE Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (RDLeg

4/2000)

MHFP Ministerio de Hacienda y Función Pública

MPr Ministerio de Presidencia

MTESMinisterio de Trabajo y Economía SocialMUFACEMutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

MUGEJU Mutualidad General Judicial

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OEP Oferta de Empleo Público.

OITOrganización Internacional de TrabajoOJSSOrdenación Jurídica de la Seguridad Social

OM Orden Ministerial
OOAA Organismos autónomos
Proc Procedimiento

RD Real Decreto
RDL Real Decreto ley
RDLeg Real Decreto Legislativo

Rec Recurso Redacc redacción

REFCE Régimen Especial de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado

RESS Régimen Especial de la Seguridad Social

Resolución

© Francis Lefebvre ABREVIATURAS 9

RETT Reglamento de Empresas de Trabajo Temporal (RD 417/2015)
RGMA Reglamento General del Mutualismo Administrativo (RD 375/2003)

RGSS Régimen General de la Seguridad Social

Rgto Reglamento

RMPS Reglamento de Mutualidades de Previsión Social (RD 1430/2002)

ROSSP Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (RD 2488/1988)

RPFP Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RD 304/2004)

RPT Relación de puestos de trabajo

RSP Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (RD

39/1997)

SE Secretaría de Estado

SEAP Secretaría de Estado de Administraciones Públicas SEFP Secretaría de Estado de la Función Pública

SEH Secretaría de Estado de Hacienda

SEHP Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos

SEPE Servicio Público de Empleo Estatal

SEPG Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos SESS Secretaría de Estado de la Seguridad Social

SG Secretaria General

SGAP Secretaria General para la Administración Pública

SGSS Secretaria General de la Seguridad Social

SGTPF Secretaria General del Tesoro y Política Financiera

SMI Salario Mínimo Interprofesional SNS Sistema Nacional de Salud

SS Seguridad Social Subsecretaría

TCo Tribunal Constitucional

TCJ Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales

TCT Tribunal Central de Trabajo
TEA Tribunal Económico Administrativo
TEAC Tribunal Económico Administrativo Central
TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

TJCE Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TR Texto refundido TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

UE Unión Europea
Unif doctrina Unificación de doctrina

© Francis Lefebvre INTRODUCCIÓN 11

Introducción

CAPÍTULO I

Introducción, fuentes y clases de empleados públicos

I.	Intr	oducción	60
	Α.	Modelo de Administración Pública	60
	В.	Sistema de mérito y sus garantías	70
	C.	Reserva de ley en materia de función pública	80
	D.	Distribución de competencias en materia de función pública	95
	E.	Significado y contenido de las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios	105
II.	Fue	entes	120
	Α.	Ley de medidas para la reforma de la Función Pública	125
	В.	Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas	135
	C.	Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas	145
	D.	Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)	155
		1. Bases del régimen estatutario de los funcionarios	165
		2. Sistema de fuentes para el personal laboral	175
		3. Desarrollo del EBEP en las leyes de función pública de la AGE y de las CCAA	180
III.	Cla	ses de personal	195
	Α.	Concepto de empleado público	195
	В.	Clases de empleados públicos	200
	1.	Funcionarios de carrera	210
		a. Concepto	210
		b. Adquisición de la condición	215
		c. Funciones reservadas	220
	2.	Funcionarios interinos	240
		a. Concepto	240
		b. Supuestos de interinidad	245
		c. Régimen jurídico	260
	3.	Personal laboral	270
		a. Concepto	270
		b. Normas del EBEP aplicables al personal laboral de las Administraciones Públicas	275
		c. Trabajadores indefinidos no fijos	290
	4.	Personal eventual	305
		a. Concepto	305
		b. Funciones	310
		c. Régimen jurídico	315
	5.	Personal directivo profesional	325

I. Introducción

A. Modelo de Administración Pública

Nuestro modelo de Administración Pública constitucional se sustenta en los siguientes presupuestos:

1. Es una institución **al servicio** de los **intereses generales**, lo que significa que carece de intereses propios. Esto define y determina la actividad de la Administración Pública que debe ser realizada con objetividad, sin discriminaciones o favoritismos en su actuación. Por ello, la Administración debe operar bajo los principios propios de una organización profesional, cuyo personal sea seleccionado con criterios de mérito y de capacidad y con la garantía de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y que, además, sea una organización que deba funcionar con eficacia (Const art.103.1 y 3). 50

60

2. Ha de **distinguirse** entre **Gobierno** y **Administración**. El Gobierno dirige la Administración civil y militar y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (Const art.97).

En este contexto, el Gobierno o los Gobiernos, ya sea el de la Nación o los de las Comunidades Autónomas [CCAA], o los alcaldes, concejales, presidentes de diputaciones provinciales y diputados provinciales, o miembros de cabildos y consejos insulares, ya reciban sus poderes de los cuerpos electorales directa, o indirectamente de las Administraciones Públicas (AAPP) respectivas, han de respetar la legalidad y actuar con objetividad en la función de dirección administrativa y proceder con imparcialidad. La Administración Pública está dirigida por el Gobierno, pero se halla, estrictamente hablando, no al servicio del Gobierno sino al servicio de los ciudadanos y para el cumplimiento de los intereses generales, habiendo de ser leal al Gobierno existente en cada momento.

3. Es una organización plural y en clave de autonomía que debe actuar bajo el principio de descentralización, lo que afecta a la descentralización territorial y a la descentralización funcional (Const art.103.1).

La descentralización **territorial** puede ser política o administrativa. Está orientada, en todo caso, a entes territoriales y conduce al concepto de autonomía, más potente en el caso de la descentralización política, con organizaciones con capacidad de orientación política propia y potestad legislativa de las asambleas correspondientes (CCAA). En el supuesto de las entidades locales, su autonomía es administrativa y exclusivamente, con potestad reglamentaria. La descentralización territorial opera, en suma, entre distintas AAPP.

La descentralización **funcional** se dirige hacia organismos con personalidad jurídica propia para atribuirles la gestión de actividades o de servicios.

Esto supone la existencia de una constelación de AAPP de base territorial, integrada por:

- la Administración General del Estado (AGE);
- las AAPP de las CCAA (17);
- las AAPP de ciudades con Estatuto de Autonomía (2);
- las AAPP de las entidades locales (8.131 municipios):
- las AAPP de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares.

Y, además, la existencia de una extensa variedad de entidades con personalidad jurídica propia dependientes o vinculadas a las AAPP territoriales con la finalidad instrumental de la realización de una actividad o de la gestión de un servicio. Estos entes instrumentales conforman el **Sector Público Institucional**.

El **principio de desconcentración**, a diferencia de la descentralización, se orienta a las relaciones internas de las AAPP y no a relaciones entre Administraciones; y consiste en atribuir mayores competencias a los órganos o unidades inferiores o periféricas de la misma Administración Pública.

- **4.** El **sometimiento pleno** de la Administración **a la ley y al derecho** supone, como consecuencia del Estado democrático de Derecho, la sujeción de la Administración Pública a la ley en su sentido formal y al derecho, concepto más amplio, que incluye la Constitución, la ley, los reglamentos; los tratados internacionales; el derecho derivado de las instituciones de la UE; los principios generales del derecho, la jurisprudencia (Const art.1.1 y 103.1).
- **5.** Es **prestadora de servicios universales**, fundamentalmente, en los ámbitos de la sanidad, de la educación y de las prestaciones sociales y no una Administración Pública simplemente observadora, espectadora, de lo que acontece en la sociedad (Const art.1.1).
- **6.** Es **participativa**, ya que se establece la participación y audiencia de los ciudadanos, directamente, o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de **elaboración** de las **disposiciones administrativas que les afecten**, y se ordena a los poderes públicos la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (Const art.9.2 y 105.a).
- 7. Debe ser transparente. Se ordena que la ley regule el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (Const art. 105.b; L. 19/2013).
- **Régimen jurídico de la Administración Pública** (Constart.147. a y 149.1.18ª) Dentro de l marco jurídico común de actuación, el Estado tiene reservada la **competencia** exclusiva para la **aprobación de las bases del régimen jurídico** de las AAPP, al objeto de que los ciudadanos tengan un tratamiento común ante aquellas. Los Estatutos de Autonomía de las CCAA tienen atribuida la denominación, organización y sede de las instituciones autonómicas propias. Ello origina que, en el juego de bases/desarrollo entre Estado y CCAA, sean las **CCAA** las que puedan disponer, en el contexto precisado por las bases, de un **régimen jurídico** de Administración Pública **propio**. En general, las CCAA no han regulado, en virtud de su potestad de autoorganización, las AAPP correspondientes en los Estatutos de Autonomía, sino más bien en leyes de desarrollo de los citados Estatutos de Autonomía.

B. Sistema de mérito y sus garantías

(Const art.103.3)

Por mandato constitucional la ley debe ser la que regule el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, según la Constitución el **mérito y la capacidad** son principios determinantes y los

criterios que han de regir el acceso a la función pública.

Igualdad en el acceso a la función pública (Constart.14, 23.2 y 103.3) El reconocimiento del sistema de mérito debe vincularse con el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad, con los requisitos que establezcan las leyes, a las funciones y cargos públicos. Se garantiza, de este modo, la igualdad de oportunidades, siendo la manifestación específica en el ámbito de la función pública del principio general de igualdad ante la ley o en aplicación de la ley.

El derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos se proyecta tanto sobre los cargos electivos de carácter representativo, como sobre las funciones y cargos públicos no electivos, es decir, sobre el acceso a la función pública profesional.

Además, el concepto de función pública debe ser entendido en este precepto en un sentido funcional. No puede limitarse sólo en un sentido subjetivo, es decir, referido estrictamente a quienes tengan un vínculo jurídico de la naturaleza estatutaria con la Administración, como son los funcionarios públicos. De ese modo, las garantías que la Constitución impone para el acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad se extienden, también, al empleo público de naturaleza laboral, como reiteradamente declara la jurisprudencia que más adelante se cita (nº 74).

Se trata de un derecho fundamental que, por su ubicación, goza de una tutela judicial reforzada a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en último término, a través de la vía del recurso de amparo ante el TCo, estando así abierta la posibilidad de interposición de recursos ante la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional (Const art.53.2).

Doctrina constitucional Los procesos de acceso a la función pública (nº 400 s.) se rodean de una serie de garantías especiales a través de los recursos de amparo constitucional que han creado una importante doctrina. Entre los pronunciamientos del TCo se destacan los siquientes:

- 1. El derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad es un **derecho** con carácter puramente reaccional para la impugnación ante la jurisdicción ordinaria y, ante la jurisdicción constitucional cuando las normas o su aplicación quiebren el principio de igualdad (TCo 138/2000; 166/2001).
- 2. El principio de igualdad ante la ley o su aplicación supone que para el acceso a la función pública no puedan exigirse condiciones que no sean imputables a los principios de mérito o de capacidad (TCo 50/1986). El derecho a la igualdad, en este ámbito, postula que no haya diferencia de trato que carezca de justificación razonable y objetiva a la luz de los principios de mérito y de capacidad y que el elemento diferenciador no sea arbitrario o carezca de racional fundamento. En ese contexto, el legislador y el aplicador del derecho, aun disponiendo de un amplio margen de actuación, tienen **límites** (TCo 67/1989; 27/1991; 99/1999):
- en positivo: las bases de las convocatorias de pruebas selectivas de acceso han de estar formuladas en términos generales y abstractos, coherentes con los principios de mérito y de capacidad;
- en negativo: la regulación de las condiciones de acceso debe hacerse de forma que no favorezca a unas personas más que a otras.
- 3. Los requisitos exigidos para el acceso a los empleos públicos han de tener la condición de mérito o de capacidad para el desempeño de las funciones a desarrollar. Y ello significa, a la inversa, que no pueden dejar de ser exigidos requisitos para el desarrollo de determinadas funciones (TCo 138/2000). En esa línea, se ha estimado que el conocimiento de la lengua cooficial propia de las CCAA pueda evaluarse y constituir, en su caso, un requisito de acceso, si bien ello ha de estar proporcionado a la función a desempeñar al objeto de no resultar un criterio discriminatorio (TCo 46/1991).
- 4. El mérito y la capacidad exigidos para el acceso a la función pública a los aspirantes al ingreso en la misma han de ser valorados por **órganos de selección** y, en ese sentido, hay que asegurarse de su imparcialidad y objetividad, ya que van a ejercitar facultades con discrecionalidad técnica y deben ser órganos técnicos en su composición, habiendo de disponer de la

72

70

74